



Bruselas, 15.5.2017
COM(2017) 233 final

INFORME DE LA COMISIÓN AL PARLAMENTO EUROPEO Y AL CONSEJO
sobre la aplicación del Reglamento (UE) n.º 608/2013 del Consejo

1. INTRODUCCIÓN

La vulneración de los derechos de propiedad intelectual (DPI) es un fenómeno mundial generalizado y que no deja de aumentar. Según los últimos datos disponibles, correspondientes a 2013, el comercio internacional de productos falsificados representa el 2,5 % del comercio mundial, es decir, 338 000 millones EUR¹. El impacto de la falsificación es especialmente grave en la Unión Europea, donde los productos falsificados y piratas representan el 5 % de las importaciones, el equivalente a 85 000 millones EUR.

Uno de los componentes fundamentales del sistema de que dispone la UE para controlar el respeto de los DPI en las fronteras es el Reglamento (UE) n.º 608/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de junio de 2013, relativo a la vigilancia por parte de las autoridades aduaneras del respeto de los derechos de propiedad intelectual² (en lo sucesivo, el «Reglamento (UE) n.º 608/2013»), aplicable desde el 1 de enero de 2014.

El artículo 37 del Reglamento (UE) n.º 608/2013 dispone que «la Comisión presentará al Parlamento Europeo y al Consejo un informe sobre la aplicación del presente Reglamento. En su caso, el informe irá acompañado de las recomendaciones adecuadas.

Dicho informe hará referencia a cualquier incidente que pudiera producirse en la aplicación del presente Reglamento con relación a medicamentos en tránsito por el territorio aduanero de la Unión, e incluirá una evaluación de sus potenciales repercusiones con respecto a los compromisos de la Unión sobre acceso a medicamentos en virtud de la “Declaración relativa al acuerdo sobre los ADPIC y la salud pública” adoptada por la Conferencia Ministerial de la OMC de Doha el 14 de noviembre de 2001, así como a las medidas adoptadas para hacer frente a cualquier situación que provoque efectos adversos en este sentido».

El Reglamento (UE) n.º 608/2013 va acompañado del Plan de acción aduanero de la UE para luchar contra la vulneración de los derechos de propiedad intelectual e industrial para los años 2013 a 2017³, en cuyo marco la Comisión presenta ante el Consejo un informe de síntesis anual y también presentará un informe final antes de que finalice 2017.

El presente documento tiene como objetivo informar sobre las observaciones recibidas por la Comisión por lo que respecta a la aplicación del Reglamento (UE) n.º 608/2013 desde el 1 de enero de 2014. En cuanto a la aplicación por parte de los Estados miembros, el informe abarca un periodo de tres años (1 de enero de 2014 a diciembre de 2016), y las cifras específicas sobre las acciones emprendidas en las fronteras de la UE se refieren a 2014 y 2015, puesto que en el momento de redacción del informe aún no se disponía de estadísticas sobre 2016.

¹ OCDE/EUIPO, *Trade in Counterfeit and Pirated Goods: Mapping the Economic Impact*, 2016.

https://euiipo.europa.eu/tunnel-web/secure/webdav/guest/document_library/observatory/documents/Mapping_the_Economic_Impact_study/Mapping_the_Economic_Impact_en.pdf.

² Reglamento (UE) n.º 608/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de junio de 2013, relativo a la vigilancia por parte de las autoridades aduaneras del respeto de los derechos de propiedad intelectual y por el que se deroga el Reglamento (CE) n.º 1383/2003 del Consejo (DO L 181 de 12.6.2013, pp. 15-33).

³ Resolución del Consejo sobre un plan de acción aduanero de la UE para luchar contra la vulneración de los derechos de propiedad intelectual e industrial, para los años 2013 a 2017 (DO C 80 de 19.3.2013, p. 1).

En la sección 2 se explica la metodología utilizada para elaborar el informe.

En la sección 3 se describe el marco legislativo de la UE, con especial atención a las principales novedades introducidas por el Reglamento (UE) n.º 608/2013.

En la sección 4 se presentan de manera general las observaciones realizadas por el sector privado.

En la sección 5 se analiza cómo han aplicado el Reglamento (UE) n.º 608/2013 los Estados miembros, haciendo especial hincapié en las novedades y en los elementos facultativos introducidos por dicho instrumento. Asimismo, se facilitan datos sobre la aplicación específica del Reglamento (UE) n.º 608/2013.

En la sección 6 se detallan las conclusiones extraídas.

2. METODOLOGÍA

Para la elaboración del presente informe se utilizaron los siguientes medios y herramientas:

- visitas de apoyo a los Estados miembros y consultas a los mismos sobre la cuestión de los medicamentos,
- consultas a las partes interesadas, y
- descarga de información de la base de datos central de la Comisión, la denominada base de datos COPIS (Sistema de Información contra la Falsificación y la Piratería).

2.1 Visitas de apoyo a los Estados miembros y consultas a los mismos sobre la cuestión de los medicamentos

El Plan de acción aduanero de la UE para luchar contra la vulneración de los derechos de propiedad intelectual e industrial para los años 2013 a 2017 prevé una serie de acciones que deberán llevar a cabo la Comisión y las administraciones aduaneras de los Estados miembros con el fin de garantizar una aplicación efectiva del Reglamento (UE) n.º 608/2013.

Una de estas acciones es la realización, por parte de la Comisión y de expertos nacionales en DPI, de visitas de apoyo a los veintiocho Estados miembros entre 2015 y 2017, con el fin de entablar un diálogo con las autoridades encargadas de la aplicación del Reglamento (UE) n.º 608/2013. Los objetivos de dicho diálogo son:

- recabar información sobre la aplicación del Reglamento (UE) n.º 608/2013, y
- facilitar el intercambio de experiencias y mejores prácticas.

En 2015 y 2016, la Comisión, junto con expertos en DPI de las autoridades aduaneras de los Estados miembros, llevó a cabo veinticuatro visitas de apoyo a los siguientes países: BE, NL, FI, EE, SI, HR, LV, LT, MT, IT, EL, CY, SE, DK, DE, AT, SK, CZ, HU, PL, ES, PT, FR y LU. Estas visitas se utilizaron como base para la elaboración del presente informe. Por lo que respecta a los Estados miembros que se visitarán en 2017, a saber, BG, IE, RO y UK, la Comisión invitó a sus autoridades aduaneras a que cumplimentaran el cuestionario empleado para las visitas de apoyo, con el fin de que las autoridades aduaneras de los todos Estados

miembros pudieran manifestar su opinión sobre la aplicación del Reglamento (UE) n.º 608/2013. A lo largo de 2016 se recibieron los formularios cumplimentados de las autoridades aduaneras de dichos Estados miembros.

Con motivo de la primera reunión del Grupo de Expertos en Aduanas (sección especializada en la vigilancia del respeto de los DPI), que tuvo lugar el 11 de julio de 2016, la Comisión también pidió a las autoridades aduaneras de los Estados miembros que le informaran sobre cualquier incidente que pudiera haberse producido en el marco del Reglamento (UE) n.º 608/2013 con relación a medicamentos en tránsito por el territorio aduanero de la Unión.

2.2 Consultas a las partes interesadas

En el marco de su acción 1.3.2⁴, el Plan de acción aduanero de la UE para luchar contra la vulneración de los derechos de propiedad intelectual e industrial para los años 2013 a 2017 ha conllevado la creación de un grupo formado por la Comisión, autoridades aduaneras de la UE, titulares de derechos y otras partes interesadas. Este grupo se reúne una vez al año.

Con motivo de la cuarta reunión de dicho grupo, celebrada en Bruselas el 12 de julio de 2016, la Comisión invitó a los titulares de derechos y a otras partes interesadas a que informaran sobre la aplicación del Reglamento (UE) n.º 608/2013, haciendo especial hincapié en las siguientes disposiciones, que revisten un interés particular para ellos:

- capítulo II, relativo a las solicitudes de intervención [relacionado con el contenido de las solicitudes de intervención detallado en el Reglamento de Ejecución (UE) n.º 1352/2013 de la Comisión];
- artículo 19, relativo a la inspección y a la toma de muestras de las mercancías cuyo levante haya sido suspendido o que hayan sido objeto de retención;
- artículo 21, relativo al uso autorizado de determinada información por parte del titular de la decisión;
- artículos 23 (procedimiento normalizado para la destrucción de mercancías e iniciación de procedimientos) y 26 (procedimiento aplicable para la destrucción de pequeños envíos de mercancías);
- artículo 28, relativo a la responsabilidad del titular de la decisión; y
- artículo 29, relativo a los costes.

A finales de septiembre de 2016 se habían recibido ocho respuestas de las siguientes asociaciones: la Asociación Europea de Paquetería Exprés (EEA), la Union des Fabricants (UNIFAB), la European Communities Trade Mark Association (ECTA), la Federación Europea de Asociaciones de la Industria Farmacéutica (EFPIA), la European Semiconductor Industry Association (ESIA), la International Trademark Association (INTA), la Acción Empresarial contra la Falsificación y la Piratería (BASCAP) y la Asociación Europea de Titulares de Marcas (MARQUES).

⁴ La acción 1.3.2 del Plan de acción aduanero de la UE para luchar contra la vulneración de los derechos de propiedad intelectual e industrial tiene por objetivo establecer un diálogo entre las autoridades aduaneras, los titulares de derechos y las partes interesadas sobre la vigilancia del respeto de los DPI en las aduanas.

La Comisión transmite su agradecimiento a estas asociaciones por las observaciones enviadas.

2.3 Utilización de la base de datos COPIS (descarga de información)

El Reglamento (UE) n.º 608/2013 prevé que la Comisión deberá crear una base de datos central para garantizar el tratamiento de la información que faciliten los Estados miembros a la Comisión sobre las decisiones de aceptación de solicitudes, así como sobre la suspensión del levante de las mercancías o su retención. La base de datos central COPIS entró en funcionamiento el 1 de enero de 2014 y se encuentra en un proceso de desarrollo permanente.

La Comisión tiene acceso a la información recogida en COPIS, según resulte necesario para el cumplimiento de sus responsabilidades jurídicas vinculadas a la aplicación del Reglamento (UE) n.º 608/2013.

Para la elaboración del presente informe, la Comisión extrajo la información necesaria de COPIS, relacionada especialmente con los siguientes elementos:

- el número de solicitudes de intervención correspondiente a cada uno de los tipos de DPI amparados por el Reglamento (UE) n.º 608/2013 (véase el anexo 1);
- los resultados de la aplicación del «procedimiento normalizado»; y
- la aplicación del «procedimiento para pequeños envíos» (véase el anexo 2).

3. MARCO LEGISLATIVO DE LA UE

3.1 Contexto

La UE reguló por primera vez el control fronterizo del respeto de los DPI a escala de la Unión en 1987 a través del Reglamento (CE) n.º 3482/86 del Consejo⁵, en el que se prevén medidas para prohibir el despacho a libre práctica de mercancías falsificadas. Desde entonces, se han adoptado tres Reglamentos⁶ para adaptar el ámbito de aplicación y los procedimientos a la evolución de las tendencias del fraude. La última revisión, que culminó con la adopción del Reglamento (UE) n.º 608/2013, tuvo especialmente en cuenta el aumento del comercio de mercancías falsificadas como resultado del crecimiento del comercio electrónico.

Al igual que otros reglamentos anteriores de la UE relacionados con este ámbito, el Reglamento (UE) n.º 608/2013 prevé la aplicación de las medidas en frontera recogidas en el Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio (ADPIC), aprobado por el Consejo de la UE en 1994 como parte de las

⁵ Reglamento (CEE) n.º 3842/86 del Consejo, de 1 de diciembre de 1986, por el que se establecen medidas dirigidas a prohibir el despacho a libre práctica de las mercancías con usurpación de marca (DO L 357 de 18.12.1986, p. 1).

⁶ Reglamento (CE) n.º 3295/94 del Consejo, de 22 de diciembre de 1994, por el que se establecen medidas dirigidas a prohibir el despacho a libre práctica, la exportación, la reexportación y la inclusión en un régimen de suspensión de las mercancías con usurpación de marca y las mercancías piratas (DO L 341 de 30.12.1994, p. 8); Reglamento (CE) n.º 1383/2003 del Consejo, de 22 de julio de 2003, relativo a la intervención de las autoridades aduaneras en los casos de mercancías sospechosas de vulnerar determinados derechos de propiedad intelectual y a las medidas que deben tomarse respecto de las mercancías que vulneren esos derechos (DO L 196 de 2.8.2003, p. 7); y Reglamento (UE) n.º 608/2013.

negociaciones multilaterales de la Ronda de Uruguay y suscrito en el marco de la Organización Mundial del Comercio (OMC). Dicho Reglamento incluso prevé la aplicación de los requisitos no vinculantes de los ADPIC en lo relativo a la vigilancia en las fronteras, como la realización de controles de mercancías falsificadas en la exportación y el tránsito, lo que refleja el compromiso de la UE con una protección elevada de los DPI.

El objetivo es evitar la comercialización de mercancías que vulneren los DPI en el mercado interior y adoptar medidas para tal fin sin obstaculizar el comercio legítimo.

El Reglamento (UE) n.º 608/2013 contiene exclusivamente normas de procedimiento destinadas a las autoridades aduaneras. En consecuencia, no incluye criterios para determinar si se ha vulnerado un DPI, que se prevén en el Derecho sustantivo aplicable.

El Reglamento (UE) n.º 608/2013 otorga a las autoridades aduaneras de la UE el poder de retener mercancías que se sospeche que incumplen un DPI otorgado en virtud de la legislación nacional o de la UE en materia de propiedad intelectual y que estén sujetas a control aduanero o vigilancia aduanera.

Los controles llevados a cabo por las autoridades aduaneras deben basarse en análisis de los riesgos y ser proporcionales al riesgo detectado. Por lo tanto, resulta fundamental que los titulares de derechos faciliten a las aduanas una cantidad suficiente de información pertinente que les permita organizar de manera adecuada sus análisis de riesgos.

Las autoridades aduaneras pueden actuar tanto en respuesta a una solicitud de intervención presentada por titulares de derechos como por iniciativa propia (de oficio).

Únicamente pueden presentar solicitudes de intervención ante las autoridades aduaneras personas autorizadas a incoar procedimientos judiciales para determinar si se ha vulnerado un DPI. Las solicitudes de intervención nacionales se presentan en un Estado miembro para que sus autoridades aduaneras tomen medidas en el territorio del mismo. Los titulares de DPI recogidos en la legislación de la Unión que tengan efectos en toda la UE pueden presentar una solicitud de intervención de la Unión, que resultará de aplicación en más de un Estado miembro.

Los formularios de solicitud y de solicitud de ampliación del plazo se recogen en el Reglamento de Ejecución (UE) n.º 1352/2013 de la Comisión⁷, de 4 de diciembre de 2013.

Son las autoridades aduaneras quienes deciden si se acepta o se deniega una solicitud de intervención.

Cuando las autoridades aduaneras suspenden el levante o retienen mercancías sospechosas, informan al titular de la decisión de aceptación de la solicitud y al declarante o al titular de las mercancías. Si se aplica el procedimiento normalizado, podrán destruirse las mercancías

⁷ Reglamento de Ejecución (UE) n.º 1352/2013 de la Comisión, de 4 de diciembre de 2013, por el que se establecen los formularios previstos en el Reglamento (UE) n.º 608/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, relativo a la vigilancia por parte de las autoridades aduaneras del respeto de los derechos de propiedad intelectual (DO L 341 de 18.12.2016, p. 10).

sospechosas cuando el titular de la decisión haya confirmado por escrito que considera que se ha vulnerado un DPI y cuando ambas partes hayan dado su consentimiento de manera explícita o implícita. En caso contrario, las mercancías se levantan a menos que el titular de la decisión notifique a las autoridades aduaneras que ha iniciado un procedimiento para determinar si se ha vulnerado un DPI. El plazo de que se dispone para aceptar la destrucción o para informar a las autoridades aduaneras sobre la iniciación de procedimientos es de diez días laborables (tres días en el caso de las mercancías perecederas), y para la iniciación de procedimientos puede ampliarse hasta un máximo de diez días laborables adicionales cuando resulte apropiado.

En el caso de que la mercancía sospechosa retenida no esté cubierta por una solicitud de intervención (intervención de oficio), las autoridades aduaneras deben notificar la retención a las personas afectadas y ofrecerles la oportunidad de presentar una solicitud de intervención.

El Reglamento (UE) n.º 608/2013 también prevé un procedimiento simplificado para pequeños envíos transportados por correo postal o por servicios de transporte de envíos («procedimiento para pequeños envíos»), aplicable a petición del titular de la decisión de aceptación de la solicitud. Dicho procedimiento permite la destrucción de la mercancía con el consentimiento explícito o implícito del declarante o del titular de las mercancías.

Las solicitudes de intervención y la información sobre las retenciones se gestionan a través de COPIS. Partiendo de los datos enviados por las autoridades aduaneras de los Estados miembros a través de COPIS, la Comisión publica anualmente los resultados de las intervenciones aduaneras llevadas a cabo en las fronteras exteriores de la UE⁸.

3.2 Nuevas características introducidas por el Reglamento (UE) n.º 608/2013

Las **principales características** introducidas por el Reglamento (UE) n.º 608/2013, que complementan al sistema ya esbozado en reglamentos anteriores, son las siguientes:

- Ampliación de los derechos y vulneraciones que abarcan las intervenciones aduaneras: con miras a reforzar el respeto de los DPI, se ha ampliado la intervención aduanera a tipos de derechos y de vulneraciones no abarcados en el Reglamento (CE) n.º 1383/2003. Los nuevos tipos de derechos protegidos son los nombres comerciales, las topografías de productos semiconductores y los modelos de utilidad. Las indicaciones geográficas abarcadas actualmente no solo se refieren a productos agrícolas, sino también a posibles futuros productos no agrícolas, y el Reglamento incluye una referencia específica a las indicaciones geográficas recogidas en acuerdos con terceros países. Asimismo, se ha ampliado el ámbito de aplicación del Reglamento para incluir más tipos de vulneraciones, en concreto todas las posibles vulneraciones de marcas comerciales (por ejemplo, marcas comerciales cuya similitud se presta a confusión y marcas comerciales notoriamente conocidas), y no solo la mercancía falsificada como en los reglamentos anteriores. También se han incluido las vulneraciones a través de dispositivos de elusión (dispositivos diseñados, fabricados o

⁸ http://ec.europa.eu/taxation_customs/business/customs-controls/counterfeit-piracy-other-ipr-violations/ipr-infringements-facts-figures_en

adaptados principalmente para permitir o facilitar la elusión de medidas tecnológicas que impiden o limitan, en relación con las obras, actos que no están autorizados).

- En comparación con el Reglamento anterior, se han ampliado el alcance y el nivel de detalle de la información que debe facilitarse en las solicitudes de intervención.

- El procedimiento simplificado para la destrucción se ha convertido en el procedimiento normalizado obligatorio. En el marco de dicho procedimiento, que el Reglamento (CE) n.º 1383/2003 ya recogía a título facultativo, podrán destruirse las mercancías sospechosas cuando el titular de la decisión haya confirmado por escrito que considera que se ha vulnerado un DPI y ambas partes hayan dado su consentimiento explícito, sin necesidad de determinar si se ha vulnerado un DPI. Este procedimiento permite una destrucción rápida y rentable de la mercancía. Esta herramienta ya ha demostrado ser útil para gestionar y tratar de forma práctica los «casos flagrantes» de vulneración de DPI, y hacer de ella el procedimiento normalizado es indicio de que ha resultado igual de satisfactoria en todos los Estados miembros.

Al contrario que el procedimiento simplificado previsto en el Reglamento (CE) n.º 1383/2003, el nuevo procedimiento normalizado no requiere que el titular de la decisión obtenga directamente el consentimiento por escrito del declarante o del titular de las mercancías para abandonarlas para su destrucción, sino que corresponde a la autoridad aduanera efectuar una notificación al declarante o al titular de las mercancías y, en caso de que este no se oponga explícitamente a la destrucción, podrá considerar que el declarante o el titular de las mercancías ha otorgado su consentimiento.

- Se ha introducido un procedimiento específico para pequeños envíos con el fin de hacer frente al aumento del número de pequeños envíos de mercancías falsificadas y piratas, que normalmente entran en la Unión Europea a través del servicio postal o de servicios de mensajería comercial, así como para reducir al mínimo los costes y la carga administrativa que genera la gestión de dichos casos. Dicho procedimiento se aplica a los pequeños envíos según se definen en el artículo 2, apartado 19, del Reglamento (UE) n.º 608/2013, es decir, a los envíos por correo postal o por servicios de transporte de envíos urgentes que contengan tres o menos unidades o tengan un peso bruto inferior a dos kilogramos.

- Consentimiento implícito: tanto el procedimiento normalizado como el aplicable a los pequeños envíos contemplan la posibilidad de utilizar el consentimiento implícito del declarante o del titular de las mercancías para su destrucción, en lugar del consentimiento explícito. Esto significa que, cuando el declarante o el titular de las mercancías no haya dado su consentimiento para la destrucción de las mercancías ni haya notificado su oposición a la misma a las autoridades aduaneras dentro del plazo previsto, las autoridades aduaneras podrán presumir que el declarante o el titular de las mercancías ha consentido la destrucción de las mercancías.

- Costes: habida cuenta de que las autoridades aduaneras intervienen en respuesta a una solicitud, el artículo 29 del Reglamento (UE) n.º 608/2013 prevé que dichas autoridades puedan decidir que el titular de una decisión reembolse todos los costes en que hayan

incurrido las autoridades aduaneras al intervenir para defender sus DPI. Son las autoridades aduaneras de los Estados miembros quienes deben tomar esta decisión.

– El artículo 22 del Reglamento (UE) n.º 608/2013 introduce una disposición sobre el intercambio de información y datos con las autoridades competentes de terceros países, con el objetivo de contribuir así a la lucha contra el comercio internacional de mercancías que vulneran los DPI. Para poner en marcha el procedimiento, la Comisión deberá adoptar actos de ejecución que definan los elementos de las modalidades e instrumentos prácticos necesarios para el intercambio de datos y de información.

– Controlar el respeto los DPI en las aduanas de la Unión Europea requiere un intercambio de datos sobre las decisiones relacionadas con las solicitudes de intervención. El intercambio de este tipo de datos, así como de los relativos a las intervenciones aduaneras, debe facilitarse a través de una base de datos electrónica central. Para tal fin, la Comisión creó la base de datos central COPIS, que se encuentra en funcionamiento desde el 1 de enero de 2014.

4. OBSERVACIONES DEL SECTOR PRIVADO

Las asociaciones de titulares de derechos y de empresas de envíos urgentes **acogen con satisfacción la mayoría de las novedades** introducidas por el Reglamento (UE) n.º 608/2013, y **han realizado observaciones generalmente positivas** sobre su funcionamiento.

Se considera que la inclusión de nuevos DPI en el ámbito de aplicación de los controles aduaneros ha resultado de utilidad, puesto que permite una armonización del Reglamento (UE) n.º 608/2013 y la Directiva 2004/48/CE en lo relativo a la vigilancia del respeto de los DPI y reduce la discriminación de los DPI distintos de las marcas comerciales.

Se ha indicado que la presentación de solicitudes de intervención no resulta excesivamente compleja. También se considera de utilidad el procedimiento de las solicitudes de intervención de la Unión (solicitud en un Estado miembro y envío al otro Estado miembro interesado por parte del Estado miembro que la haya aceptado).

El nuevo procedimiento normalizado y la opción del consentimiento implícito que incluye han recibido una aceptación especialmente buena, y se consideran una herramienta sumamente práctica.

De manera general, las respuestas recibidas reflejan una opinión positiva en cuanto a la manera en que las autoridades aduaneras desempeñan sus cometidos con respecto al Reglamento.

A continuación se presentan diversas cuestiones que **generan preocupación**:

– No siempre se define claramente la información que debe facilitarse en la solicitud de intervención (por ejemplo, ¿a quién se considera «distribuidor autorizado»?) o la información a la que se hace referencia está obsoleta y no tiene en cuenta las prácticas modernas de abastecimiento mundial y de la cadena de suministro, o incluso en algunos casos podría ser

complicado recabarla (lugar de producción, empresas implicadas, comerciantes, etc.). Además, el Reglamento (UE) n.º 608/2013 no refleja la distinción entre los campos obligatorios y opcionales de los formularios anexos al Reglamento de Ejecución (UE) n.º 1352/2013 de la Comisión.

En cuanto a la actualización de la información recogida en la solicitud de intervención, parece que no resulta eficaz que el titular de la decisión tenga que informar a las autoridades aduaneras sobre todos los cambios registrados en la información a la que se hace referencia en el artículo 6 (debido a la gran cantidad de información que requiere dicho artículo).

Algunas de las respuestas proponen que se simplifique el régimen lingüístico de la solicitud de intervención de la Unión mediante la aceptación de su presentación en inglés, francés o alemán en los veintiocho Estados miembros.

- La devolución de las muestras prevista en el artículo 19, apartado 2, no es posible en todos los casos, puesto que la realización de análisis suele provocar daños en las mismas.

En aquellos casos en que las autoridades aduaneras no puedan facilitar muestras en los primeros diez días laborables, se propone que se amplíe en consecuencia el plazo de diez días de que dispone el titular de la decisión para iniciar procedimientos.

- El plazo de diez días para iniciar procedimientos es demasiado corto (procedimiento normalizado, artículo 23). Algunas de las respuestas sugieren que debería ofrecerse al titular de la decisión la oportunidad de iniciar procedimientos legales durante un periodo de tiempo que dé comienzo el día en que la aduana notifique la oposición a la destrucción por parte del declarante o del titular de las mercancías (y no a partir del día en que se notifique la suspensión del levante o la retención de la mercancía).

- El almacenamiento de las mercancías (cuyo levante haya sido suspendido o que hayan sido retenidas en las instalaciones de una empresa de envíos urgentes) genera costes indirectos adicionales.

- Resulta complicado calcular el coste de la destrucción (artículo 29) de antemano (especialmente en el marco del procedimiento para pequeños envíos, puesto que no se consulta al titular de la decisión para todas las retenciones) y su cuantía está aumentado. Algunas de las respuestas sugieren que debería ofrecerse al titular de la decisión la oportunidad de fijar las condiciones de almacenamiento y destrucción de una manera rentable, que los costes derivados de las intervenciones vinculadas a mercancías falsificadas deberían recaer sobre el infractor o el importador, o que la carga debería recaer sobre los intermediarios (expedidor/cargador/transportista).

Por lo que respecta al procedimiento para pequeños envíos, si bien algunas respuestas lo consideran sumamente útil, otras señalan que no es posible utilizarlo para determinados tipos de productos (por ejemplo, para los medicamentos, ya que la industria farmacéutica tiene la obligación de informar a las autoridades sobre las retenciones de medicamentos, o para los semiconductores, puesto que resulta complicado verificar las vulneraciones), o que no puede

utilizarse en ningún caso puesto que no garantiza una cantidad suficiente de información sobre las retenciones realizadas.

- La forma en que está redactada la lista de usos permitidos de la información transmitida por las autoridades aduaneras al titular de la decisión no resulta clara.
- En cuanto al procedimiento para el levante anticipado de las mercancías y a la definición de las garantías, el precio de la licencia obtenida en el sitio web del titular de los derechos no debe considerarse una garantía válida.
- No se han realizado observaciones generales sobre la responsabilidad del titular de la decisión. Hay un número reducido de respuestas que se refieren a la responsabilidad en caso de que no se devuelvan las muestras, y la idea principal es que no debería hacerse responsable al titular de la decisión de las muestras que no se devuelvan o que resulten dañadas, salvo en caso de que el declarante o el titular de las mercancías se oponga a la destrucción y posteriormente se concluya que la mercancía no vulneraba ningún DPI.

Las respuestas facilitadas también **plantean algunas cuestiones de interpretación** sobre determinados aspectos del Reglamento (UE) n.º 608/2013 que se han abordado o se abordarán directamente con las partes interesadas.

Por último, las observaciones realizadas se refieren a la **ausencia de una aplicación común a escala de la UE** de determinados elementos, como la información que se considera que deben contener obligatoriamente las solicitudes de intervención, el plazo para solicitar una renovación de la decisión aduanera por la que se acepta la solicitud de intervención, la forma en que se llevará a cabo el procedimiento normalizado (por ejemplo, la transmisión de información al titular de la decisión), los motivos reconocidos como válidos para no iniciar procedimientos, la aplicación del procedimiento para pequeños envíos (no se aplicaría en todos los Estados miembros) y la no utilización de la información facilitada por el titular de la decisión en la solicitud de intervención y recogida en COPIS para fines de análisis de riesgos.

5. APLICACIÓN POR PARTE DE LOS ESTADOS MIEMBROS

Si bien la legislación aduanera se adopta a escala de la Unión, su aplicación es responsabilidad de los Estados miembros a través de sus administraciones nacionales de aduanas. Asimismo, corresponde a los Estados miembros organizar la administración aduanera nacional, incluida la impartición de formación para los funcionarios de aduanas. No obstante, el Reglamento (UE) n.º 608/2013 prevé en su considerando 7 que los «Estados miembros, en cooperación con la Comisión, deben impartir una formación adecuada a los funcionarios de aduanas, con el fin de garantizar la correcta aplicación del presente Reglamento».

La lectura del cuestionario facilitado y el intercambio de opiniones llevado a cabo durante las visitas de apoyo propiciaron un diálogo sobre los siguientes elementos: organización administrativa de los departamentos aduaneros encargados de vigilar el respeto de los DPI, tanto a nivel central como local (incluidos los recursos humanos implicados, la formación

facilitada, el empleo de la base de datos, etc.); cooperación con las diversas partes interesadas; y aplicación de todos los procedimientos previstos en el Reglamento.

El Reglamento (UE) n.º 608/2013 contiene tanto disposiciones obligatorias como facultativas. Estas últimas permiten a los Estados miembros decidir si quieren utilizar una u otra opción. Por ejemplo, tienen la posibilidad de utilizar el consentimiento implícito al que se hace referencia tanto en el procedimiento normalizado como en el procedimiento para pequeños envíos (artículos 23 y 26), pueden pedir al titular de la decisión que reembolse los costes derivados de la intervención aduanera (artículo 29) y pueden decidir a quién efectuar la notificación, si al declarante o al titular de las mercancías, tanto para el procedimiento normalizado como para el procedimiento para pequeños envíos (artículos 17 y 26). Las visitas de apoyo permitieron obtener una idea general de las elecciones realizadas por los Estados miembros en función de la flexibilidad que ofrece el Reglamento.

5.1 Recursos humanos/aspectos organizativos

Los Estados miembros disponen de unos recursos cada vez más limitados en el ámbito aduanero.

La cantidad de recursos humanos destinada a los DPI depende en gran medida del nivel de prioridad que concede cada Estado miembro a este tipo de derechos, del número de solicitudes de intervención recibidas a nivel nacional, de la organización del departamento aduanero competente en materia de DPI (departamento encargado de gestionar las solicitudes de intervención) y de su función.

En la mayoría de los Estados miembros, el departamento aduanero competente en materia de DPI se establece a nivel central.

Su función puede definirse de tal manera que requiera una elevada centralización de las tareas relacionadas con los DPI dentro del Estado miembro (incluido el nivel al que se gestionarán los procedimientos de notificación a los titulares de derechos y al declarante o al titular de las mercancías para retenciones iniciadas en oficinas aduaneras locales).

La dotación de personal de los departamentos aduaneros competentes en materia de DPI oscila desde una sola persona hasta un equipo con un máximo de veinte miembros.

A continuación se presentan ejemplos de funciones que puede llevar a cabo un departamento aduanero competente en materia de DPI de gran tamaño que desempeñe un papel bastante centralizado:

- *Consultas durante la fase de elaboración del Derecho de la UE sobre DPI o de actos nacionales sobre DPI.*
- *Redacción de directrices internas para explicar el Reglamento (UE) n.º 608/2013 a los funcionarios de aduanas locales, así como sobre los conceptos relacionados con las vulneraciones de DPI.*

- *Gestión de las solicitudes de intervención: ayudar a los titulares de derechos a redactar las solicitudes, adoptar decisiones de aceptación o denegación de las solicitudes y registrar las solicitudes en la base de datos correspondiente.*
- *Supervisión de la base de datos.*
- *Prestación de servicios para los titulares de derechos y para los representantes económicos (el departamento aduanero competente en materia de DPI desempeña una función de intermediario entre los titulares de derechos y la oficina aduanera local, con el fin de centralizar los contactos con los titulares de derechos).*
- *Asistencia a las oficinas aduaneras al llevar a cabo intervenciones relacionadas con DPI (explicaciones sobre el contenido de la solicitud de intervención, apoyo para el procedimiento de oficio, apoyo para el levante anticipado de las mercancías al definir la garantía que deberá facilitar el declarante).*
- *Vulneraciones: intervenciones de oficio e identificación de los titulares de derechos afectados.*
- *Contribución a la gestión de los riesgos.*
- *Formación (en el centro de educación superior nacional para aduanas: diseño de contenidos y materiales didácticos, creación de contenido educativo, formación).*
- *Acciones de relaciones públicas:*
 - *publicación de estadísticas (anualmente);*
 - *consultas de prensa, entrevistas;*
 - *concienciación de los consumidores y la economía (mesas redondas, ruedas de prensa, seminarios, folletos, etc.); y*
 - *cooperación con asociaciones nacionales e internacionales.*

Sin embargo, la mayoría de los departamentos aduaneros competentes en materia de DPI se centran principalmente en gestionar las solicitudes de intervención.

En algunos Estados miembros, los especialistas en DPI ocupan puestos de carácter local (oficinas principales que se ocupan de casos de DPI).

Todos los Estados miembros facilitan formación en DPI, bien durante la fase inicial (para todos los funcionarios de aduanas) o en la formación profesional (para expertos en DPI). En algunos casos se utiliza el módulo de formación virtual diseñado conjuntamente por la Comisión, los Estados miembros y la EUIPO. Numerosos Estados miembros han solicitado recurrentemente asistencia para la formación sobre el Derecho sustantivo en materia de propiedad intelectual e industrial.

5.2 Cooperación con las partes interesadas

5.2.1 Sector público

El Reglamento (UE) n.º 608/2013 no prevé la cooperación entre las autoridades aduaneras y otras autoridades que intervienen en el control del respeto de los DPI, pero se hizo referencia a ella durante las visitas de apoyo, puesto que se trata de un elemento esencial para mejorar los resultados generales de dicho control.

De manera global, se describió el nivel de cooperación entre las autoridades aduaneras y las demás autoridades que intervienen en el control del respeto de los DPI como medio o bajo. Las divergencias entre las competencias y funciones atribuidas a las distintas autoridades podrían ser la causa de esta situación.

En los Estados miembros que han señalado la existencia de una buena cooperación, esta se lleva a cabo a través de acuerdos celebrados a nivel nacional (mediante mecanismos de cooperación establecidos a escala política entre los diferentes ministerios, y en ocasiones también incluyen un componente operativo).

La cooperación entre las autoridades se debe estudiar en mayor detalle en un evento de creación de conocimientos organizado en cooperación con la EUIPO.

5.2.2 Sector privado

Por lo general, la cooperación entre las autoridades aduaneras y los titulares de derechos o sus representantes se describe como satisfactoria, incluso aunque en algunos casos se hayan notificado dificultades (véase la sección sobre las solicitudes de intervención incluida a continuación).

El artículo 30 del Reglamento (UE) n.º 608/2013 prevé que los Estados miembros velarán por que los titulares de las decisiones cumplan con las obligaciones establecidas en dicho Reglamento y, cuando resulte adecuado, dictarán disposiciones normativas de carácter sancionador. Por el momento, tan solo un número reducido de Estados miembros (seis) han adoptado legislación nacional de carácter sancionador según lo previsto en el artículo 30 (o ya disponían de ella). En lo relativo a los incidentes con el titular de una decisión, la mayoría de los Estados miembros están a favor de intentar en primer lugar entablar un diálogo con miras a encontrar una solución aceptable.

5.3 Solicitudes de intervención (contenido y calidad de la información)

El sistema administrativa de ejecución en el ámbito de las aduanas establecido por el Reglamento (UE) n.º 608/2013 se pone en marcha cuando un titular de derechos presenta una solicitud ante las autoridades aduaneras. Toda la intervención aduanera es resultado de dicha solicitud de intervención. Por consiguiente, resulta fundamental que la información incluida en la solicitud tenga una calidad que permita que la intervención aduanera sea eficiente. Esto se aplica especialmente a las solicitudes de intervención de la Unión emitidas por un Estado miembro pero que también deben aplicarse en el territorio de otros Estados miembros.

La mayoría de las autoridades aduaneras de los Estados miembros consideran que, por lo general, las solicitudes de intervención que reciben siguen sin incluir información de suficiente calidad.

En un número reducido de casos, esta situación hace que se deniegue la solicitud de intervención.

En el otoño de 2016 se organizó un seminario Aduana 2020 para las autoridades aduaneras de los Estados miembros centrado en el control aduanero del respeto de los DPI, en la armonización del proceso de aceptación y la tramitación de las solicitudes de intervención y en la responsabilidad de la administración aduanera en lo relativo a las solicitudes de intervención.

En dicho seminario se recomendó que todas las solicitudes de intervención incluyesen los siguientes elementos obligatorios:

- Información sobre la identificación de mercancías originales y falsificadas.
- Elementos de seguridad.
- Información sobre la cadena de distribución o suministro.

También se recomendó que, con el fin mejorar la calidad y el contenido de las solicitudes de intervención, se garantizase una mayor difusión del Manual para la cumplimentación de las solicitudes de intervención y las peticiones de ampliación del plazo⁹.

Los Estados miembros han hecho hincapié en las discrepancias existentes entre algunas de las casillas de los formularios y los campos de la base de datos COPIS. La Comisión abordará esta cuestión en una futura versión de COPIS.

5.4 Uso de los procedimientos

5.4.1 Procedimiento normalizado (artículo 23)

El procedimiento normalizado se emplea en todos los Estados miembros. En la mayoría de ellos se utiliza desde el principio hasta el final. En un Estado miembro, el procedimiento de retención se inicia en virtud de lo previsto en el Reglamento (UE) n.º 608/2013, pero se le da continuación a través del procedimiento penal nacional, que sustituye al procedimiento administrativo recogido en el Reglamento (UE) n.º 608/2013. El artículo 1, apartado 6, del Reglamento (UE) n.º 608/2013 indica que lo previsto en dicho acto se entenderá sin perjuicio de la normativa nacional o de la Unión en materia de propiedad intelectual, ni de la normativa de los Estados miembros relativa a procesos penales.

Es posible que algunos Estados miembros tengan que actualizar la forma en que aplican el procedimiento normalizado, con el fin de adaptarse totalmente a los detalles del procedimiento previsto en el Reglamento (UE) n.º 608/2013.

5.4.2 Procedimiento para pequeños envíos (artículo 26)

Todos los Estados miembros emplean el procedimiento para pequeños envíos, a excepción de dos de ellos, que basan sus intervenciones relacionadas con pequeños envíos en

⁹ Véase

http://ec.europa.eu/taxation_customs/sites/taxation/files/resources/documents/customs/customs_controls/counterfeit_piracy/right_holders/manual-application-for-action_es.pdf.

procedimientos penales. Cuatro Estados miembros aún no han realizado aprehensiones en el marco del procedimiento para pequeños envíos, a pesar de haberlo utilizado, y uno de ellos explica que la ausencia de resultados se debe a la falta de recursos humanos disponibles para la ejecución del procedimiento.

La respuesta general de las autoridades aduaneras a la pregunta de por qué algunos titulares de derechos no solicitan el procedimiento para pequeños envíos fue que, en determinados casos, los costes generados y la falta de información (no se les notificará la retención) les disuaden de optar por dicho procedimiento.

5.4.3 Notificación al declarante o al titular de las mercancías (artículos 17 y 26)

Por lo general, tanto en el marco del procedimiento normalizado como del procedimiento para pequeños envíos, cuando se presenta una declaración en la aduana, las autoridades aduaneras informan directamente al declarante al realizarse el control (puesto que el declarante suele encontrarse presente).

5.4.4 Uso del consentimiento implícito (artículos 23 y 26)

Al utilizarse el procedimiento normalizado se recurre frecuentemente al consentimiento implícito (aproximadamente el 60 % de los Estados miembros lo emplean siempre en aquellos casos en los que el declarante o el titular de las mercancías no ha dado su consentimiento para la destrucción de las mercancías pero tampoco ha manifestado su oposición, y el 30 % de los Estados miembros solo lo utilizan a veces). Por lo que respecta al procedimiento para pequeños envíos, se utiliza en aproximadamente el 57 % de los Estados miembros en aquellos casos en los que el declarante o el titular de las mercancías no ha dado su consentimiento para la destrucción de las mercancías pero tampoco ha manifestado su oposición. Dos Estados miembros han optado por no utilizarlo en ningún caso, uno de ellos siguiendo una decisión política y el otro porque una norma administrativa transversal no lo autoriza.

El empleo del consentimiento implícito no ha provocado grandes preocupaciones en los Estados miembros que lo utilizan, que lo consideran esencial para el funcionamiento eficaz del procedimiento para pequeños envíos.

5.4.5 Costes (artículo 29)

Aproximadamente el 85 % de los Estados miembros piden al titular de la decisión que asuma los costes de la destrucción cuando se realiza a través del procedimiento normalizado.

Alrededor del 46 % de los Estados miembros piden al titular de la decisión que asuma los costes de la destrucción cuando se realiza tanto a través del procedimiento normalizado como del procedimiento para pequeños envíos.

Dos Estados miembros asumen los costes de almacenamiento y destrucción de mercancías en que han incurrido durante las intervenciones realizadas en virtud del Reglamento (UE) n.º 608/2013, en el caso de que se recurra al procedimiento normalizado.

Algunos Estados miembros estudian individualmente cada caso para decidir quién asumirá los costes de la destrucción cuando se aplica el procedimiento para pequeños envíos.

5.4.6 Levante anticipado de las mercancías (artículo 24)

El artículo 24 prevé que, cuando las autoridades aduaneras hayan sido informadas de la iniciación de un procedimiento a fin de determinar si se ha vulnerado un derecho relacionado con un diseño industrial, una patente, un modelo de utilidad, una topografía de un producto semiconductor o una obtención vegetal, el declarante o el titular de las mercancías podrá solicitar a dichas autoridades que procedan al levante de las mercancías o pongan fin a su retención antes de que concluya dicho procedimiento, siempre que el declarante o el titular de las mercancías haya aportado garantía por un importe suficiente para proteger los intereses del titular de la decisión.

El levante anticipado de las mercancías no se aplica a las marcas comerciales, que representan la inmensa mayoría de las aprehensiones en aduana (el 94 % de las retenciones de mercancías realizadas en 2014 y 2015 estuvieron relacionadas con marcas comerciales). Este es probablemente el motivo por el que el procedimiento apenas se ha utilizado en la Unión (un Estado miembro lo utilizó en una ocasión y otro lo hizo de manera más regular).

5.5 Empleo de la base de datos COPIS

La base de datos COPIS entró en funcionamiento el 1 de enero de 2014. Desde entonces, las autoridades aduaneras han tomado diversas medidas para adaptarse a ella. Se introdujeron cambios en la primera versión de esta herramienta con el fin de facilitar su utilización. Si bien los Estados miembros reconocen las mejoras realizadas en COPIS durante los últimos dos años, siguen existiendo algunas preocupaciones generales en cuanto a la eficiencia y la facilidad de empleo de algunas de sus funciones. Se están realizando modificaciones adicionales en COPIS para garantizar que responde de manera más adecuada a las necesidades de las autoridades aduaneras.

A lo largo del proceso de desarrollo de COPIS, se ha solicitado en varias ocasiones que esta base de datos permita la presentación electrónica de solicitudes de intervención. Puesto que la Base de Datos sobre el Cumplimiento (*Enforcement Data Base*) diseñada por el Observatorio Europeo de las Vulneraciones de los Derechos de Propiedad Intelectual contiene información pertinente para la presentación de solicitudes de intervención, se considera como fuente apropiada para facilitar la información necesaria para las solicitudes de intervención en formato electrónico. Tras una serie de contactos entre la Comisión y el Observatorio Europeo de las Vulneraciones de los Derechos de Propiedad Intelectual, se propuso poner en marcha la funcionalidad «presolicitud de intervención» dentro de COPIS para facilitar el proceso tanto para los solicitantes como para las autoridades aduaneras.

Se está trabajando en el desarrollo de un portal para comerciantes que permita la presentación de solicitudes de intervención electrónicas, con miras a lograr un proceso de solicitud de intervención que no requiera papel.

Desde el 1 de julio de 2015 existe una conexión operativa entre COPIS y la Base de Datos sobre el Cumplimiento. Para los solicitantes, esta conexión reducirá la carga que suponen las presentaciones de información múltiples.

Veintiún Estados miembros utilizan COPIS para gestionar las solicitudes de intervención y las vulneraciones.

Seis Estados miembros utilizan sistemas nacionales vinculados automáticamente a COPIS para gestionar las solicitudes de intervención y las vulneraciones.

Un Estado miembro utiliza un sistema nacional vinculado automáticamente a COPIS para gestionar únicamente las vulneraciones, pero recurre a COPIS para gestionar las solicitudes de intervención.

Algunos Estados miembros ofrecen a sus funcionarios de aduanas un acceso total a COPIS, mientras que otros solo facilitan un acceso limitado y promueven en su lugar el empleo de la base de datos nacional en aquellos casos en los que la administración aduanera dispone de una base de datos nacional sobre DPI. Esta situación puede provocar errores al transferirse la información, y no cabe duda de que genera una carga de trabajo adicional.

Numerosos Estados miembros señalan que resulta complicado utilizar, para llevar a cabo análisis de los riesgos, la información facilitada por el titular de la decisión en la solicitud de intervención y recogida en COPIS.

5.6 Aplicación por parte de la Comisión

En virtud del artículo 6, apartado 1, del Reglamento (UE) n.º 608/2013, el 4 de diciembre de 2013 se adoptó un Reglamento de Ejecución de la Comisión en el que se establecía el formulario a que se hace referencia en el Reglamento (UE) n.º 608/2013¹⁰. Está previsto que se actualice en 2017.

La Comisión aún no ha adoptado los actos de ejecución a que se hace referencia en el artículo 22 del Reglamento (UE) n.º 608/2013.

5.7 Resultados observados en las fronteras de la UE durante 2014 y 2015

La publicación anual del informe sobre el control del respeto de los DPI en las aduanas llevado a cabo en las fronteras exteriores de la UE¹¹ permite examinar el alcance de las intervenciones aduaneras realizadas para garantizar el respeto de los DPI. Dicho informe contiene información estadística sobre las retenciones realizadas en el marco de los procedimientos aduaneros, e incluye datos sobre la descripción, las cantidades y el valor de

¹⁰ Reglamento de Ejecución (UE) n.º 1352/2013 de la Comisión, de 4 de diciembre de 2013, por el que se establecen los formularios previstos en el Reglamento (UE) n.º 608/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, relativo a la vigilancia por parte de las autoridades aduaneras del respeto de los derechos de propiedad intelectual (DO L 341 de 18.12.2013, pp. 10-31).

¹¹ http://ec.europa.eu/taxation_customs/business/customs-controls/counterfeit-piracy-other-ipr-violations/ipr-infringements-facts-figures_en

las mercancías, su procedencia, los medios de transporte y el tipo de DPI que podrían haberse vulnerado.

Es la Comisión quien elabora las estadísticas, basándose en los datos facilitados por las administraciones de los Estados miembros a través de COPIS.

5.7.1 Resultados generales

RETENCIONES	2012	2013	2014	2015
Casos	90 473	86 854	95 194	81 098
Procedimientos	No disponible	No disponible	105 488	95 313
Artículos	39 917 445	35 940 294	35 568 982	40 728 675
Valor nacional al por menor	896 millones EUR	768 millones EUR	617 millones EUR	642 millones EUR

Cada retención se considera como un caso, y puede incluir uno o más artículos. Un caso puede incluir artículos de diferentes categorías de productos y procedentes de diferentes titulares de derechos. Los Estados miembros registran cada uno de los casos en COPIS con información sobre la categoría de la mercancía y sobre el titular de los derechos. Se inicia un procedimiento de retención para cada categoría de productos y para cada titular de derechos, lo que explica por qué hay más procedimientos que casos.

Según el informe de 2015 sobre el control del respeto de los DPI en las aduanas de la UE llevado a cabo en las fronteras exteriores de la Unión, entre 2014 y 2015 aumentó en un 15 % el volumen de la mercancía aprehendida en las fronteras por vulnerar DPI.

5.8 Resultados relativos a los medicamentos en tránsito

La Comisión pidió a las autoridades aduaneras de los Estados miembros que le informaran sobre cualquier incidente que pudiera producirse en la aplicación del Reglamento (UE) n.º 608/2013 con relación a medicamentos en tránsito por el territorio aduanero de la Unión.

Veintisiete Estados miembros señalaron que no se habían producido incidentes significativos en el control de medicamentos en tránsito dentro del territorio aduanero de la Unión.

Un Estado miembro notificó un caso de retención de medicamentos en tránsito relacionado con medicamentos cubiertos por una patente; la información sobre el envío indicaba claramente que la mercancía estaba destinada al mercado interior, motivo por el que se retuvo. Finalmente se destruyó la mercancía, previo acuerdo de las partes implicadas.

5.9 Solicitudes de intervención y aprehensiones relacionadas con los DPI cubiertos por el Reglamento (UE) n.º 608/2013

Los nuevos derechos cubiertos por el Reglamento (UE) n.º 608/2013, a saber, los modelos de utilidad, los nombres comerciales y las topografías de los productos semiconductores, no han generado la presentación de un número elevado de solicitudes de intervención.

A 15 de septiembre de 2016 había ocho solicitudes de intervención activas relacionadas con nombres comerciales, y quince con modelos de utilidad. No se han presentado solicitudes de intervención relacionadas con topografías de productos semiconductores.

Por consiguiente, el número de retenciones de mercancías que vulneran los nuevos derechos incorporados es bastante reducido.

Por ejemplo, en dieciocho casos se retuvieron mercancías debido a que se sospechaba que vulneraban un nombre comercial, y en dos casos se retuvieron por sospecharse que vulneraban un modelo de utilidad. No se realizaron retenciones de mercancías por sospecharse de la vulneración de la topografía de productos semiconductores.

Tampoco se realizaron retenciones de dispositivos de elusión.

En cuanto a los derechos que ya cubría el Reglamento (UE) n.º 1383/2003, el número de solicitudes de intervención relacionadas con indicaciones geográficas sigue siendo reducido.

5.10 Resultados de la aplicación del procedimiento normalizado

En 2014, el 69,12 % de los casos se gestionaron a través del procedimiento normalizado y el 30,88 % mediante el procedimiento para pequeños envíos.

Este tipo de gestión dio los siguientes resultados:

- Las mercancías se destruyeron en el marco del procedimiento normalizado, previa confirmación del titular de los derechos y previo consentimiento del titular de las mismas (58,43 %).
- Las mercancías se destruyeron en el marco del procedimiento para pequeños envíos, previo consentimiento del titular de las mercancías (27 %).
- El titular de los derechos inició un procedimiento judicial para determinar la vulneración (6,14 %).
- Se procedió al levantamiento de las mercancías al considerarse que se trataba de mercancías originales que no vulneraban ningún DPI (2,8 %).
- Se procedió al levantamiento de las mercancías puesto que el titular de los derechos no reaccionó ante la notificación de la aduana (5,5 %).
- El titular de los derechos y el titular de las mercancías llegaron a un acuerdo extrajudicial, tras lo que se procedió al levantamiento de las mismas (0,11 %).

En 2015, el 72,14 % de los casos se gestionaron a través del procedimiento normalizado y el 27,86 % mediante el procedimiento para pequeños envíos. Este tipo de gestión dio los siguientes resultados:

- Las mercancías se destruyeron en el marco del procedimiento normalizado, previa confirmación del titular de los derechos y previo consentimiento del titular de las mismas (59,93 %).
- Las mercancías se destruyeron en el marco del procedimiento para pequeños envíos, previo consentimiento del titular de las mercancías (22,05 %).
- El titular de los derechos inició un procedimiento judicial para determinar la vulneración (9,21 %).
- Se procedió al levantamiento de las mercancías al considerarse que se trataba de mercancías originales que no vulneraban ningún DPI (2,77 %).
- Se procedió al levantamiento de las mercancías puesto que el titular de los derechos no reaccionó ante la notificación de la aduana (5,75 %).
- El titular de los derechos y el titular de las mercancías llegaron a un acuerdo extrajudicial, tras lo que se procedió al levantamiento de las mismas (0,29 %).

5.11 Empleo del procedimiento para pequeños envíos

A fecha de 15 de septiembre de 2016, el 48 % de las solicitudes de intervención nacionales pedían emplear el procedimiento para pequeños envíos (726 de 1 502), mientras que el porcentaje de solicitudes de intervención de la Unión que pedían dicho procedimiento era del 33 % (393 de 1 184).

En total, el 41 % de las solicitudes de intervención pedían que se utilizara el procedimiento para envíos pequeños.

Los representantes del sector privado explicaron que no resulta apropiado utilizar el procedimiento para pequeños envíos para determinados tipos de derechos (derechos cuya vulneración resulta demasiado difícil de determinar y para los que consideran fundamentales los conocimientos especializados del titular de los derechos), por lo que decidieron no emplearlo.

En algo más del 22 % de las retenciones iniciadas en 2015, las mercancías se destruyeron aplicando el procedimiento para pequeños envíos. En 2014, el porcentaje de la destrucción realizada en virtud de dicho procedimiento fue del 27 % de todos los casos de retención.

Para más detalles sobre los informes de 2014 y 2015, véase el sitio web de la Dirección General de Fiscalidad y Unión Aduanera:

http://ec.europa.eu/taxation_customs/sites/taxation/files/resources/documents/customs/customs_controls/counterfeit_piracy/statistics/2015_ipr_statistics.pdf

https://ec.europa.eu/taxation_customs/sites/taxation/files/2016_ipr_statistics.pdf

6. CONCLUSIONES

La Comisión considera que, hasta la fecha, la aplicación del Reglamento (UE) n.º 608/2013 se está llevando a cabo de manera satisfactoria. Dicho acto incluye una amplia batería de medidas de protección y procedimientos que se están utilizando correctamente en los veintiocho Estados miembros.

Existe una necesidad clara de reforzar las labores realizadas en determinados ámbitos, como por ejemplo los siguientes:

- la calidad de la información incluida en las solicitudes de intervención, especialmente en las solicitudes de la Unión; y
- el empleo del procedimiento normalizado de conformidad con las modalidades definidas en el Reglamento (UE) n.º 608/2013.

Estas cuestiones se debatirán en mayor medida en el contexto de las acciones previstas en el Plan de acción aduanero de la UE para luchar contra la vulneración de los derechos de propiedad intelectual e industrial para los años 2013 a 2017, así como durante el ejercicio de seguimiento del seminario Aduanas 2020 relativo a las solicitudes de intervención.

El funcionamiento y la gestión de los pequeños envíos siguen siendo un reto, puesto que las ventas por internet aumentan de manera constante, especialmente las ventas de productos que vulneran DPI. Se seguirá trabajando en este ámbito en el marco del grupo de trabajo sobre pequeños envíos ya existente, que reanudará sus actividades en 2017.

Las preocupaciones manifestadas por el sector privado también se debatirán con las autoridades aduaneras de los Estados miembros, con miras a determinar si están fundadas y si es posible encontrar soluciones.

La Comisión concluye que, por el momento, no hay motivo alguno para revisar ninguna de las disposiciones del Reglamento (UE) n.º 608/2013.

El Plan de acción aduanero de la UE para luchar contra la vulneración de los derechos de propiedad intelectual e industrial para los años 2013 a 2017 se evaluará este mismo año. Tal vez resulte recomendable, con miras a dar una respuesta mejor a los obstáculos a los que se enfrenta la UE en relación con las vulneraciones de DPI, estudiar la posibilidad de elaborar un plan de acción global para la aplicación de los DPI en la UE que no solo incluya intervenciones aduaneras, sino también las intervenciones previstas actualmente en la Comunicación de julio de 2014 titulada «Hacia un consenso renovado sobre el respeto de los derechos de propiedad intelectual: Un plan de acción de la UE»¹² y las actividades llevadas a cabo por el Observatorio Europeo de las Vulneraciones de los Derechos de Propiedad Intelectual.

¹² Comunicación de la Comisión al Consejo, al Parlamento Europeo y al Comité Económico y Social Europeo «Hacia un consenso renovado sobre el respeto de los derechos de propiedad intelectual: Un plan de acción de la UE» (COM(2014) 392).

Anexo 1

Número de solicitudes de intervención por tipo de derechos: situación a 15 de septiembre de 2016

	Activas	Vencidas	Denegadas	Total
Indicaciones geográficas				
De bebidas aromatizadas a base de productos vitivinícolas	0	0	0	0
De productos incluidos en acuerdos con terceros países	1	0	0	1
De productos agrícolas y alimenticios	5	0	0	5
De bebidas espirituosas	2	1	0	3
De vino	3	2	0	5
Indicaciones geográficas nacionales de otros productos	0	0	0	0
Diseño				
Diseño comunitario registrado	627	398	58	1 083
Diseño comunitario no registrado	11	11	0	22
Diseño internacional registrado	109	73	4	186
Diseño nacional	128	63	2	193
Marca comercial				
Marca de la UE	2 326	1 596	118	4 040
Marca internacional	1 053	832	55	1 940
Marca nacional	1 220	771	20	2 011
Derechos de autor y derechos afines	206	103	7	316
Patentes				
Patente nacional	115	72	6	193
Patente de la Unión	110	75	6	191
Modelo de utilidad	15	10	0	25
Certificado complementario para medicamentos	23	17	0	40
Certificado complementario para productos fitosanitarios	4	12	1	17
Protección nacional de las obtenciones vegetales	8	8	2	18
Protección comunitaria de las obtenciones vegetales	1	1	0	2
Nombre comercial	8	10	0	18
Topografía de productos semiconductores	0	0	0	0

Anexo 2

Número de solicitudes de intervención en que se pide utilizar el procedimiento para pequeños envíos: situación a 15 de septiembre de 2016

	Activas	Vencidas	Denegadas	Total
Número de solicitudes de intervención				
Solicitudes nacionales	1 502	2 395	82	3 979
Solicitudes de la Unión	1 184	406	103	1 693
Total	2 686	2 801	185	5 672

Solicitudes de intervención con procedimiento para pequeños envíos:				
Solicitudes nacionales	726	510	30	1 266
Solicitudes de la Unión	393	152	15	560
Total	1 119	662	45	1 826

% de solicitudes de intervención nacionales con procedimiento para pequeños envíos:	48 %	21 %
% de solicitudes de intervención de la Unión con procedimiento para pequeños envíos:	33 %	37 %
% de solicitudes de intervención con procedimiento para pequeños envíos:	41 %	24 %